



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023, mediante el cual la responsable le informa al recurrente que se deducirá de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal dos mil dieciocho determinado previamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el PT.

² En lo sucesivo la Dirección o la DEPPP.

SUP-RAP-199/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Acuerdo INE/CG643/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG643/2020, en la que aprobó el *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019”*.

2. Acuerdo INE/CG647/2020. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG647/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En lo que interesa, determinó lo siguiente: *“El sujeto obligado deberá reintegrar al OPLE el remanente del ejercicio 2018, por un importe de \$1,270,530.16. Por lo que se propone dar vista al Instituto Electoral del estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos”*.



3. Oficio INE/UTF/DRN/10011/2023. El 26 de junio, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral comunicó al secretario ejecutivo del Organismo Público Local de Querétaro que el remanente ordinario para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho a cargo del PT ascendía a un millón doscientos ocho mil setecientos veintisiete pesos 90/100.

4. Oficio SE/860/23. En razón de lo anterior, por medio del oficio SE/860/23, de diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió a la DEPPP, el diverso oficio DEOEPPP/384/2023, por medio del cual aclaró que al PT se le determinó, mediante resolución INE/CG647/2020, un remanente de financiamiento ordinario por un millón doscientos ocho mil setecientos veintisiete pesos 90/100, del cual ya fue retenida la cantidad de trescientos veinte mil treinta y cuatro pesos 92/100, por lo que el saldo de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos debe deducirse del financiamiento federal ordinario.

5. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023 (acto impugnado). El veintiocho de agosto, la responsable le notificó al recurrente oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023, mediante el cual le informa que se deducirá de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal

SUP-RAP-199/2023

dos mil dieciocho determinado para el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020, el cual asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 98/100.

6. Recurso de apelación. Inconforme con tal oficio, el recurrente interpuso en su contra recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, numeral 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de un oficio emitido por la DEPPP, por el cual le informó que la retención de los remanentes correspondientes al Estado de Querétaro, se hará con cargo al financiamiento federal de ese partido político.

³ En adelante Ley de Medios.



En consecuencia, si bien los remanentes se determinaron en el marco de la fiscalización de los ingresos de un partido político nacional en el ámbito estatal y ello, en principio, originaría la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en términos del Acuerdo General 1/2017⁴, lo cierto es que la controversia trasciende al estado de Querétaro, a partir de que en el acto impugnado se vinculó el financiamiento federal⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40, numeral 1, inciso b) y 45, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente.

1. Forma. Se cumple el requisito porque el escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de quien representa a la parte recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo en razón de que el oficio controvertido se notificó al recurrente el veinticuatro de agosto y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2023.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2023.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PT puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda lo hace como su representante propietario ante el CG del INE.

4. Interés jurídico. Se considera que el apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional que controvierte la determinación de retener de su financiamiento federal, los remanentes relativos al Comité Estatal de Querétaro.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. A continuación se estudiará el fondo del asunto; para mayor claridad primeramente se explicará el contexto del caso; después se insertará el oficio impugnado; enseguida se resumirán los conceptos de queja, mismos que posteriormente serán analizados.

Contexto del caso. La controversia tiene su origen en el dictamen y la resolución del INE respecto de la fiscalización del ejercicio dos mil diecinueve, en la cual determinó un remanente de financiamiento público ordinario



correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, por la cantidad de \$1,270,530.16 (un millón doscientos setenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.), del cual ya fue retenida por el Instituto local de ese estado la cantidad de trescientos veinte mil treinta y cuatro pesos 92/100.

En ese sentido, la responsable, a través del oficio reclamado, le informó al recurrente que el saldo de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos, se le deduciría de la prerrogativa federal.

Inconforme con tal oficio, el recurrente interpuso en su contra recurso de apelación.

Oficio reclamado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2023

LIC. JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA
Y LUIS IGNACIO RUIZ ORTIZ
TESOREROS NACIONALES
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
Presentes



Fundamento legal

Artículos 55, numeral 1, inciso d) y 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, probados mediante Acuerdo INE/CG61/2017; Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo, aplicable para el ejercicio 2018 y posteriores, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018; Acuerdo INE/CG345/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP113/2022 Acumulados, así como por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; Acuerdo INE/CG626/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP164/2022, así como el Acuerdo INE/CG596/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2023.*

Antecedentes

1. El 01 de junio de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01719/2023 emitido por esta Dirección Ejecutiva se informó a Ustedes que el saldo de los remanentes de financiamiento ordinario y para actividades específicas en el estado de Querétaro correspondientes al ejercicio fiscal 2018 serían deducidos del financiamiento federal ordinario del Partido del Trabajo, informando un saldo por concepto de remanente ordinario por la cantidad de \$836,968.84 (ochocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 84/100 en moneda nacional).
2. A través del escrito INE/UTF/DRN/10011/2023 del 26 de junio de 2023, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, comunicó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local de Querétaro que el remanente ordinario para el ejercicio fiscal 2018 a cargo del Partido del Trabajo ascendía a la cifra de \$1,208,727.90 (un millón doscientos ocho mil setecientos veintisiete pesos 90/100 en moneda nacional).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023

- En consecuencia, por medio del oficio SE/860/23 del 19 de julio de 2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió a su vez a esta Dirección Ejecutiva el similar DEOEPyPP/384/2023 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se aclaró que al Partido del Trabajo se le determinó, mediante Resolución INE/CG647/2020, un remanente de financiamiento ordinario por la cantidad de \$1,208,727.90 (un millón doscientos ocho mil setecientos veintisiete pesos 90/100 en moneda nacional), del cual ya fue retenida la cantidad de \$320,034.92 (trescientos veinte mil treinta y cuatro pesos 92/100 en moneda nacional), por lo que el saldo de \$888,692.98 (ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 98/100 m.n.) debe deducirse del financiamiento federal ordinario.

Se informa

De acuerdo con el fundamento legal y los antecedentes vertidos, informo a Ustedes:

Que se deducirá de la prerrogativa federal del Partido del Trabajo, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal 2018 determinado para el estado de Querétaro mediante Resolución INE/CG647/2020, el cual asciende a la cantidad de \$888,692.98 (ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 98/100 m.n.).

Asimismo, se informa que dicho remanente se encuentra firme desde el 13 de enero de 2021, conforme a lo registrado en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

DRA. IULISCA ZIRCEY BAUTISTA ARREOLA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.e.p. Lic. Guadalupe Taddel Zavala. - Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. - Para su conocimiento. - Presente.
 Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtro. Arturo Castillo Loza, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. - Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. - Mismo fin. - Presente.
 Lic. María Elena Cornejo Esparza. - Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva. - Mismo fin. - Presente.
 Lic. Giancarlo Giordano Garibay. - Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. - Mismo fin. - Presente.
 Lic. Silvano Garay Ulloa. - Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General. - Mismo fin. - Presente.

Aprobó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó	Lic. Perla Libertad Medrano Ortiz
Supervisó	C.P. Ana Arreola Edivia García
Elaboró	Lic. Miguel Iván González Laurabaquilo

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 2

Resumen de agravios. El inconforme alega, en síntesis, que:

- "Es claro para esta representación los impactos jurídicos que significan que un acto sea catalogado como de "seguimiento" dentro del dictamen consolidado. Es evidente que esta H. Autoridad Jurisdiccional puede señalar que esta cuestión deberá revisarse en el momento

SUP-RAP-199/2023

procesal oportuno". De esta forma, causa agravio que sea deducible de la prerrogativa federal el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal determinado para el estado de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020.

- Dicho "sobrante", no se encuentra desarrollado en las consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen INE/CG643/2020, es decir, si la autoridad hubiera advertido alguna irregularidad y/o falta al reglamento de fiscalización, lo procedente debió haber sido señalar la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, pero no determinó absolutamente nada en la resolución INE/CG647/2020.

- "En casi todas las consultas que se han formulado a la UTF respecto al tema de remanentes", cita como fundamento el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos que señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y



para actividades específicas; en ese sentido, si el financiamiento público prevalecerá sobre el privado, entonces, "si la UTF establece montos exorbitantes de multa por supuestos remanentes, ¿cómo podrán desplegar sus funciones?", dejando en desventaja la realización de las funciones intrapartidarias y su correcto desarrollo, por lo que cabe mencionar que "ante estos oficios es evidente la falta de exhaustividad en sus resoluciones", sin dotar de mayor certeza de cómo y por qué se realizaría la retención de dichos remanentes.

- En el apartado seguimiento del dictamen no se especifica el "¿cómo y cuándo?" y sin mayor explicación determina que el Partido del Trabajo tiene un remanente y por lo tanto debe ser reintegrado, pero en ningún apartado del dictamen, anexo o a través de oficios, la UTF hace un desglose de la fórmula; "Asimismo, se hace énfasis para que no se realice las retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal, toda vez que no hay exhaustividad, para dejar claro el hecho de sus retenciones, siendo que ya han pasado más de dos años, para poder llevarlas a cabo, del mismo modo se debería tomar en cuenta hasta que se hayan validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes, porque éstas no han causado estado hasta que el Consejo General se pronuncie sobre el

SUP-RAP-199/2023

resultado de la auditoría de activo fijo, además, se cuente con información definitiva del cálculo de los referidos remanentes de financiamiento público”.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son inoperantes los conceptos de queja en los que el recurrente aduce que le causa agravio que sea deducible de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal determinado para el Comité Estatal de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020.

Merecen tal calificativo dichos motivos de inconformidad, porque se trata de meras afirmaciones genéricas que no explican por qué, en concepto del recurrente, le causa agravio la notificación de la responsable en el sentido de que se le deduciría de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal determinado para el Comité Estatal de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020.

Marco jurídico.

Esta Sala Superior ha considerado que al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.



Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando, por ejemplo:

√ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

√ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

√ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

√ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

SUP-RAP-199/2023

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

Caso concreto.

En la especie, como se dijo, lo expuesto por el inconforme constituye una mera afirmación genérica, que no explica por qué, en concepto del recurrente, le causa agravio la notificación de la responsable en el sentido de que se le deduciría de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento determinado para el Comité Estatal de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe decir que ningún perjuicio le causa al recurrente la mera circunstancia de que se le



deduzca de la prerrogativa federal, el remanente establecido respecto de un comité estatal, puesto que así está previsto normativamente.

En efecto, al emitir el Acuerdo INE/CG345/2022⁶, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversas reglas relacionadas con la devolución de remanentes de financiamiento público de partidos políticos; así, dicho Acuerdo estableció que si un partido político nacional con acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de actividades ordinarias y específicas se estará a lo siguiente:

a. Una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los OPLES, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

b. El OPLE deberá informar a la DEPPP, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su

⁶ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-112/2022 Y SUP-RAP-113/2022 ACUMULADOS, ASÍ COMO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA".

financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.

c. La DEPPP informará a la Dirección Ejecutiva de Administración⁷ sobre el reintegro de los recursos no erogados o ejercidos, a fin de que dicha dirección ejecutiva pueda dar seguimiento a su correcta ejecución con cargo al financiamiento público federal.

d. La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, de acuerdo con el origen del financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas.

El procedimiento se llevará a cabo desde el primer mes cuando algún partido político nacional con registro local no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.

Como puede advertirse, la normativa emitida previamente por la autoridad electoral estableció el procedimiento a seguir para la retención de los remanentes de los comités estatales con cargo al financiamiento federal, destacando, en lo que al caso interesa, que el OPLE deberá informar a la DEPPP, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique

⁷ En adelante, DEA.



al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.

Pues bien, en la especie, como se vio, el Instituto local le informó a la DEPPP, que respecto del remanente del partido inconforme de financiamiento ordinario por un millón doscientos ocho mil setecientos veintisiete pesos 90/100, ya le había sido retenida la cantidad de trescientos veinte mil treinta y cuatro pesos 92/100, por lo que el saldo de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos debería deducirse del financiamiento federal ordinario.

En consecuencia, la responsable le notificó al recurrente el oficio reclamado mediante el cual le informa que se deducirá de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal dos mil dieciocho determinado para el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro mediante resolución INE/CG647/2020, el cual asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 98/100; proceder de la responsable que por sí solo no le causa perjuicio al recurrente, ya que se ajusta a lo previsto en la normativa aplicable.

SUP-RAP-199/2023

El resto de los agravios son inoperantes en razón de que no están dirigidos a cuestionar el oficio reclamado, sino el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, mismo que fue aprobado por acuerdo INE/CG643/2020, así como la resolución INE/CG647/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, los cuales no son parte de la litis en el presente asunto, en tanto que no constituyen actos reclamados.

En efecto, como se expuso previamente, al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, lo que se incumple en la especie porque los motivos de inconformidad no están dirigidos a cuestionar la resolución controvertida, sino otros distintos, como lo son los referidos acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.



Consecuentemente, dado lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el oficio reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02495/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

SUP-RAP-199/2023

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.